



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2021-00318
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAVID JOSE OSPINO SCOTT
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 26 de agosto de 2021

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 15 de julio de 2021.

En su escrito, el procurador del extremo activo de la litis arguye en resumen que: "BANCOLOMBIA otorgo poder a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A (AECESA) para endosar en nombre de BANCOLOMBIA S.A. todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad del GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial. Que AECESA forme a la facultad expresa endosó mediante su firma a mi favor los títulos valores base del presente cobro ejecutivo, conforme se evidencia en el reverso de estos, con el sello del endoso en procuración actuando como endosatario Bancolombia."

Visto el alegato del apoderado judicial de la parte demandante, este despacho se reafirma que se está bajo vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, decreto en el que se estipula que la persona **demandante** inscrita en el registro mercantil remita poder desde su dirección electrónica dispuesta para ello.

Vale resaltarle a la apoderada judicial demandante que quien debe remitir el poder desde **su** correo registrado es la persona jurídica inscrita en el registro mercantil, que el presente caso, al ser el demandante BANCOLOMBIA S.A. el correo registrado es admfunbancol@bancolombia.com.co.

Conforme a lo argüido por la endosataria judicial de la parte demandante, no es de recibo la manifestación que se está bajo la figura de endoso y por ende no se debe cumplir o señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, como quiera que quien endosa no es el demandante y quien endosa lo hace bajo un mandato y es precisamente tal mandato el que se requiere sea remitido bajo las premisas legales del decreto *ejusdem*.

Así pues, debió cumplirse con el **mandato imperativo** del párrafo tercero del artículo 5° de tal decreto 806 de 2020 en el que se escribe de manera categórica **DEBERAN** (remitir el poder desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales).

Ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 68 Hoy: 27 de agosto de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO